



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 03 AGO 2020

**PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.**  
**RADICACIÓN: 110013110023-2019-01234-00**  
**CUADERNO: 1**  
**CONSULTA - FALLO SEGUNDA INSTANCIA.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Se decide la Consulta del fallo de fecha diez (10) de junio de 2019, proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora LILIANA BERMÚDEZ ALDANA y en contra del señor JOHN FAIBER DÍAZ SANTAMARÍA.

**ANTECEDENTES:**

Mediante audiencia del Veinte (20) de noviembre de 2017, la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, se pronunció de fondo respecto a la medida de protección No. 1284-2018 RUG 2904-2018, siendo accionante la señora LILIANA BERMÚDEZ ALDANA y accionado JOHN FAIBER DÍAZ SANTAMARÍA, habiéndose ordenado lo siguiente:

Se ordenó al accionado abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, emocional o amenaza, rémoliación, ofensa, ultraje, humillación, persecución o insulto, público o privado; mantener la protección policiva otorgada a la incidentante; ordenar al accionado de carácter obligatorio a asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, para que adquieran herramientas que les permitan el control de impulsos, pautas de respeto; se prohibió a las partes enajenar o realizar



cualquier transacción de los bienes sujetos a registro, hasta que autoridad competente se pronuncie; se remitió a la accionante a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos de que fue víctima; se le Advirtió al incidentado, que el incumplimiento de las medidas impuestas conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4° de la Ley 575 de 2000; se fijó fecha de seguimiento; se les hizo saber a las partes que las medidas de protección adoptadas, tendrán vigencia en el tiempo, mientras se mantengan las circunstancias que les dieron origen.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor señor JOHN FAIBER DÍAZ SANTAMARÍA, por acto administrativo del diez (10) de junio de 2019, después de practicar algunas pruebas la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en síntesis resolvió:

1. Declarar probado el primer incidente por incumplimiento a la medida de protección interpuesta por ese despacho, por parte del incidentado.
2. Imponer como sanción al infractor JOHN FAIBER DÍAZ SANTAMARÍA, con multa equivalente a DOS (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados una vez se surta el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juez de Familia, a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social.
3. Ordenar la remisión de las diligencias al Juez de Familia – Reparto, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001.
4. Informar al sancionado, que una vez se surtido el grado jurisdiccional de consulta por parte del Juez de Familia, que debería consignar el valor de la multa a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social y aportar a ese Despacho el correspondiente recibo, so pena de proceder a la conversión en arresto.
5. Advertir al incidentado que si el incumplimiento a la medida se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.



**CONSIDERACIONES:**

de obrar no siendo oportuno y no habiendo prueba en contrario se  
 deben tener como ciertos los hechos.

**PRIMERO:** Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

**SEGUNDO:** Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

**TERCERO:** Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

**CUARTO:** Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

**QUINTO:** Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas en conjunto las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con lo establecido en el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 575 de 2000, se establece qué: "(...)... Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra", normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que la parte incidentada fue correctamente notificada.

*[Handwritten signature]*



**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario se deben tener como ciertos los hechos.

PRIMERO: Se observa la debida fundamentación de la instancia ante la Comisión Séptima de Familia de esta ciudad (Art. 12 de la Ley 294

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

SEGUNDO: según voces del Art. 52 del Dec. 2700 de 2000, sanción impuesta en el fallo de desahuce, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 622 de 2001).

**RESUELVE:**

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar,

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de fecha diez (10) de junio de 2019, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para lo de su cargo.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación a la citada comisaría. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **08**  
HOY: **04 AGO. 2020**  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)  
**Arj**  
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA  
Secretaria

Análisis en contexto de las prácticas en el plano, acorde con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 9º de la Ley 275 de 2000, se establece que: "... Si el agror no comparece a la instancia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra", normativa que fuere aplicada, teniendo en cuenta que la parte incidentada fue correctamente notificada.